

Dado en la Sala de sesiones de la Soberana Convencion Nacional, á los 16 dias del mes de Marzo de 1865, 22 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F de Rojas.—Los Secretarios: Vicente Morel, A. E. Gazan.

Núm. 828.—DECRETO de la Conv. N. sobre el nombramiento de Presidente y Vice-Presidente interinos de la República; y dictando otras medidas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Soberana Convencion Nacional.

Considerando: 1º Que conviene en las actuales circunstancias, para la salvacion del país y bien de la Patria, dotar la República con una Administracion que, aunque interina, esté rodeada de todo el poder legal que confieren las leyes patrias y la Constitucion en vigor al Poder Ejecutivo.

2º Que reunida la Soberana Convencion Nacional, es á ella á quien compete como verdadera emanacion directa de los pueblos y representante de sus derechos, sentar las bases sobre que deba reposar el edificio público,

DECRETA:

Art. 1º La Soberana Convencion Nacional elegirá el Presidente y Vice-Presidente de la República, los que regirán interinamente los destinos del país. Les recibirá juramento, quedando instalados en sus respectivos cargos.

Art. 2º Para el despacho de todos los negocios de la Administracion pública, habrá cuatro Secretarios de Estado, en vez de tres que establece la Constitucion de Moca, que serán elegidos por el Presidente interino de la República, á saber:

- 1º. El de Justicia é Instrucción Pública.
- 2º. El de Interior y Policía.
- 3º. El de Hacienda y Comercio.
- 4º. El de Guerra y Marina.

Art. 3º. En el preciso término de noventa dias, despues de desocupado el territorio de la República por las armas españolas, deberá el Poder Ejecutivo convocar en la forma Constitucional un Congreso Constituyente para que organice definitivamente el Gobierno de la República.

Art. 4º. El decreto de convocatoria que se expida deberá contener el número de Representantes que corresponda a cada comun ó provincia, el lugar de la reunion y el plazo para llevarla á efecto.

Art. 5º. El presente decreto deroga todo otro que le sea contrario, y será ejecutado a diligencia del Ministro del Interior y Policía.

Dado en la Sala de sesiones de la Soberana Convencion Nacional el 20 de Marzo de 1865, 22 de la Independencia y 2º. de la Restuaración.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: V. Morel.—M. A. Roman.—A. E. Gazan.

Núm. 829.—DECRETO de la Conv. N. creando un Consejo de Gobierno permanente hasta la reunion del Congreso Constituyente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Soberana Convencion Nacional.

Considerando: Que es de alta conveniencia pública, para que sean efectivas las garantías que la Constitucion acuerda á la sociedad y á los dominicanos en general, que haya un Alto Cuerpo Consultivo, con quien el Gobierno pueda aconsejarse en las actuales circunstancias, sobre las grandes cuestiones que puedan suscitarse en razon del estado de guerra en que se halla el país, para que le sirva de apoyo,

DECRETA:

Art. único. Se crea un Consejo de Gobierno permanente que durará hasta la reunion del Congreso Constituyente.—Se compondrá de cinco ciudadanos nombrados por el Poder Ejecutivo, y serán sus funciones: oir en consulta todas las disposiciones que la Administracion necesite someter a su alta apreciacion, auxiliándola y fortificándola con sus luces, cooperacion, celo y patriotismo.

Dado en la Sala de sesiones de la Soberana Convencion Nacional el dia 20 de Marzo de 1865, 22 de la Independencia y 2º. de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: A. E. Gazan.—Miguel A. Roman.
